

De: juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:23
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>
Asunto: (COCU0239N1) RAD. 2021-00130 RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO
RADICADO: 05001310300620210013000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias !

Luis Fernando Castaño Vallejo
Abogado
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 315
CR, 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lcastano@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 In. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO
RADICADO: 05001310300620210013000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud de manera respetuosa, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el pasado 15 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió, requerir a la parte demandante para realizar gestiones tendientes a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Procuraduría Provincial de Antioquia se pronuncien respecto a los oficios Nro. 1549 , 1550 y 1551, radicado por el despacho y por la demandante. Lo anterior, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 21 de junio de 2021, por medio de apoderado judicial, la señora Abigail Vega de Bolaños, contestó la demanda interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., indicando en dicho escrito, entre otras cosas, que, *“me opongo al valor de la indemnización calculada por la entidad demandante (...)”*.

Igualmente, dentro del mencionado escrito, el apoderado de la demanda solicita como prueba, además de las documentales, la siguiente:

“1.- SOLICITUD DE PERITAZGO.

Solicito Señor Juez con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, que designe perito que practique el avalúo de los dalos que se causan por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica (...)”

SEGUNDO: En virtud de la oposición realizada por la parte demandada, por auto del 23 de junio de 2021, su oficina judicial ordenó oficiar al Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que pusieran a disposición la lista de auxiliares de la justicia, para poder dar continuidad a este litigio, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, el cual establece puntualmente lo siguiente:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir (...) que se practique **un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*“**El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:** Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto**” (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

TERCERO: Posteriormente, la demandante en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, aportó por medio de memorial radicado el 01 de julio de 2021, la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se designara de ella un perito dentro del proceso de dicha lista y, paralelamente, solicitó la expedición de los oficios decretados, dicha actuación fue impulsada el 23 de mayo de 2022.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por auto del 24 de junio de 2022, el despacho estableció lo siguiente;

*“**Segundo:** En cuanto el Tribunal Superior de Medellín, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, den respuesta a los oficios ordenados, se procederá a emitir la decisión correspondiente sobre el nombramiento de peritos, conforme a las listas que dichas dependencias remitan de manera directa al despacho, y para este proceso.”*

QUINTO: Así las cosas, el Juzgado emitió los oficios Nro. 01199 y 01200 dirigidos al Tribunal Superior de Medellín y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondientemente. El primero responde mediante correo electrónico el 29 de junio de 2022, indicando que, “esta Secretaría no cuenta con la lista de auxiliares de la justicia por ustedes requerida”; a su vez, el IGAC responde el 01 de julio de 2022 estableciendo que, se remite dicha solicitud al Subsecretario de Catastro de Medellín, teniendo en cuenta que dicho ente ejerce las funciones de gestor catastral de Medellín.

SEXTO: Conforme a lo anterior, por auto proferido el 16 de agosto de 2022, su oficina judicial, ordena requerir nuevamente a dichas entidades para que procuren dar respuesta a los requerimientos realizados; así mismo, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Medellín y a la Procuraduría Provincial de Antioquia, para que en ámbito de sus respectivas competencias, determinen si adelantan algún tipo de trámite con ocasión a lo expresado en las respuestas a los oficios antes referidas. Ahora, por auto del 04 de octubre de 2022, el despacho requiere a la demandante para que gestione los oficios a todas las entidades requeridas, requerimiento que fue debidamente cumplido desde el 14 de octubre de 2022.

SÉPTIMO: Finalmente, por auto proferido el 15 de noviembre de 2022, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, su despacho dispone;

“En atención a la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante, como interesada en el avance del litigio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr el pronunciamiento de los oficios número 1549 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), 1550 (Personería de Medellín), y 1551 (Procuraduría Provincial de Antioquia), los cuales, además de la radicación realizada por el despacho, también fueron radicados por la parte demandante, conforme a las evidencias aportadas al expediente.”(Subraya fuera del texto original)

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicialmente, debe advertirse, que los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica están regulados por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normatividad vigente y aplicable para esta clase de procesos, y allí se puede observar que la servidumbre solo será debatida en cuanto a la indemnización de la servidumbre con ocasión a la oposición que haga el demandado. No se debate aquí la prosperidad de la pretensión de declarar la imposición de la servidumbre, que, entre otras, está llamada a ser concedida en virtud del interés general y utilidad pública que la reviste.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta lo consagrado el numeral 5° del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985:

*“**Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios**, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

Debe mencionarse, señor Juez, que el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se transcribió previamente, esta prerrogativa es única y exclusivamente del extremo pasivo.

Ahora bien, es necesario aclarar, señor juez, que si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el

decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, esto es, tanto la comunicación, como el pago de gastos y honorarios a los peritos nombrados por el despacho, las mencionadas normas sí consagran de manera clara una remisión normativa expresa, en la que se establece cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado dentro de dicha normatividad.

Así las cosas, en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentren en este cuerpo normativo se regirán por el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 2580 de 1985 y por consiguiente en el decreto compilatorio **1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5**, normas que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. *Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5º)*

Por lo anterior, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso en cuanto a la **“carga de la prueba”**, el cual dispone:

*“Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran **el efecto jurídico que ellas persiguen**”* (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 317 del Código General del proceso dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...) (Subrayas y negrillas fuera del original)

Adicional a lo anterior, es necesario observar lo que establece el artículo 364 del Código General del proceso;

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite**, y contribuir a prorrata al pago de los que sean

comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las obligaciones atinentes a los sujetos procesales y/o sus apoderados, lo cual se traerá a colación en la Sentencia C-086 de 2016 con el análisis de dos criterios:

a) En cuanto a las cargas procesales:

Inicialmente, debe observarse que las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico. Lo anterior, analizando cuestiones como a quién incumbe probar lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién beneficia la práctica de la misma. Acerca de la caracterización de dichas cargas manifestó la Corte:

*“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”**. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido **es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, **la carga es un imperativo del propio interés**”*

Del análisis del texto anterior, surgen algunos interrogantes que, respetuosamente, se considera que el despacho no tuvo en cuenta al momento imponer a la demandante, la carga de gestionar e impulsar la respuesta por parte de las entidades, tendiente al nombramiento de los peritos dentro del proceso, prueba que la oposición del demandado generó: ¿Cuál fue la parte que dio lugar a la práctica de la prueba?, ¿Cuál es la parte que busca materializar sus intereses a través de la misma? ¿Sobre cuál parte podrían recaer los efectos negativos en caso de que no se gestione en tiempo la prueba?

Las respuestas a estas incógnitas apuntan a que, sin lugar a dudas, la gestión y pagos relacionados con la prueba decretada deben llevarse a cabo únicamente por la parte demandada.

b) En cuanto a la carga dinámica de la prueba:

Ahora, con el ánimo de reforzar la idea de que gestionar la prueba que ha sido solicitada por la parte demandada no es una obligación que deba ser impuesta a la demandante, debe recurrirse a lo expuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a que la lógica jurídica

indica que es labor de cada extremo litigioso desplegar las actividades necesarias para lograr acreditar los hechos que invoca:

*“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la **prueba de los hechos que se alegan**. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como **principio “onus probandi”**, el cual **indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca**, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia previamente reseñada enfatiza en argumentos que con anterioridad habían sido expuestos por la Corte Suprema de Justicia:

“De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“(..) cuando hay una genuina contención, el sistema exige que **cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.***

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron**, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

Por último, debe enfatizarse en que **es deber de cada una de las partes el diligenciamiento de todo aquello que incumbe a lo que pretende probar**, pues resulta evidente que es solamente ella quien debe velar por el éxito de sus intereses y evitar consecuencias adversas que la inactividad y el desinterés puedan generar en su contra:

*“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, **las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean***

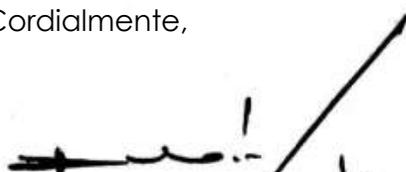
deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".

Así las cosas, se tiene que la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, realizar la gestión de los oficios ante las entidades, tendientes al nombramiento de los peritos, la cual es, sin lugar a dudas, la demandada, quien se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos; por tanto, le corresponde entonces a esta última realizar dichas gestiones y, por ningún motivo se habrá de dar por terminado el desistimiento tácito del proceso, por el hecho de que la parte que solicita la prueba, no gestione la misma. En lugar de ello, lo que procede, de conformidad con el artículo 317 del CGP, es requerir a la demandada con el fin de que realice las gestiones necesarias para que de cumplimiento al acto de parte que formuló, so pena de decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, le solicito señor juez, se sirva reponer el auto por medio del cual se requiere a la demandante para gestionar e impulsar respuesta por parte de entidades, con ocasión al nombramiento de los peritos y, en su lugar, se requiera únicamente a la parte demandada para efectos del cumplimiento de dicha carga, so pena de decretar el desistimiento tácito de la mencionada prueba.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín
T.P. 105.448 C.SJ

Elaboró: LFCV
Revisó: LFTD